



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de pobreza
Interesado	Estefanía Pardo Caro
Radicado	No. 25 307 3184 001 2024-00137-00
Providencia	Auto interlocutorio #466
Decisión	Concede amparo de pobreza

Pasa a resolverse la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Estefanía Pardo Caro, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza, según se desprende del artículo 151 del código general del proceso, fue prevista por el legislador como una acción afirmativa de igualdad dentro del ordenamiento jurídico, cuya finalidad, incontestablemente, es garantizar el acceso a la justicia a todas las personas. A ese respecto, el citado precepto señala que “ [s]e concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (sublineas del despacho).

Condiciones que, según se observa de los autos, cumple cabalmente la señora Estefanía Pardo Caro, según los documentos aportados, ella se encuentra catalogada dentro del grupo A4 (pobreza extrema) de la encuesta Sisbén, por lo que es evidente su falta de recursos económicos, algo que, incontestablemente, le impide costearse un abogado particular para adelantar la condigna ejecución del acta de conciliación que suscribió con Walter Javier Almeida Jiménez, respecto de las cuotas alimentarias que éste debe suministrarle a sus menores hijas en común (archivo 003Solicitudamparodepobreza).

De donde, entonces, atendiendo a que, al margen de que su situación se encuentra debidamente acreditada, la precitada norma del código de los ritos no prevé una formalidad distinta a la manifestación bajo juramento del interesado de estar inmerso en una de las causales que contempla dicho precepto, como al efecto lo hizo el interesado, lo propio es concederlo y, en consecuencia, deben surtirse los efectos previstos en el artículo 154 ibidem.

No obstante, como quiera que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, se ordena para el fin de comento, oficiar a dicho ente, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne a la señora Hortensia Peña Conde, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora Estefanía Pardo Caro; identificada con la C.C. No 1.071.987.791.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo- Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia de este municipio, el cual será de forzoso desempeño (*inciso 3 artículo 154 del Código General del Proceso*) y con las facultades y responsabilidad previstas en el mismo artículo citado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía electrónica y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez se tenga información de la asignación comuníquesele a la parte interesada a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **024** del 29 de abril de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRES VELEZ VARGAS

Secretario